



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

SC13154-2017

Radicación n.º 17001-31-10-005-2011-00564-02

(Aprobado en sesión de cinco de abril de 2017)

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

Decide la Corte el recurso extraordinario de casación que la demandada, **LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ**, interpuso frente a la sentencia del 24 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil - Familia, en este asunto promovido en su contra por **JOSÉ HOOVER ORTIZ VALENCIA**.

ANTECEDENTES

1. En el escrito con el que se dio inicio al proceso, que milita en los folios 4 a 12 del cuaderno No. 1, su gestor solicitó, en síntesis, que se declarara que entre él y la accionada existió una unión marital de hecho y la

correspondiente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, vínculo que se estableció a mediados del mes de noviembre de 1987 y que perduró hasta el 11 de septiembre de 2011, cuando se separaron.

2. En sustento de dichos pedimentos adujo, en resumen, que ellos se conocieron y empezaron una relación de noviazgo, en septiembre de 1987; que desde finales de ese año, se fueron a vivir juntos, en el inmueble de la carrera 21 No. 14-13 de Manizales, propiedad de la demandada; que desde ese tiempo, en compañía de las hijas de ésta, Alexandra, Natalia y Catalina Candamil Cardona, entonces menores de edad, conformaron una familia; que se separaron el 11 de septiembre de 2011; que él era soltero, mientras que la accionada casada, pero se separó de cuerpos el 21 de junio de 1989 y luego se divorció, en el año 1995, habiendo disuelto y liquidado la sociedad conyugal que se conformó por el hecho de su matrimonio, desde el 2000; y que durante la vigencia de la unión, adquirieron diversos bienes, que relacionó en el libelo introductorio.

3. El Juzgado Quinto de Familia de Manizales, al que le correspondió por reparto el conocimiento del asunto, admitió la demanda con auto del 4 de noviembre de 2011, en el que le imprimió el trámite del proceso verbal de mayor y menor cuantía, contemplado en los artículos 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (fls. 72 y 73, cd. 1).

4. Surtido el enteramiento personal del referido proveído a la señora Carmona González, que se verificó en diligencia del 27 de enero de 2012 (fl. 114, cd. 1), ella, por intermedio de la apoderada judicial que designó para que la representara, contestó el libelo introductorio, acto en el que se opuso al acogimiento de sus pretensiones y se pronunció de distinta manera sobre los hechos allí invocados (fls. 118 y 119, cd. 1).

5. La instancia se agotó en audiencias realizadas el 13 y 26 de abril de 2012, así como el 8 de mayo siguiente. En la última, se dictó sentencia negatoria de las pretensiones y, por tal razón, se condenó en costas al accionante (fls. 143 a 145, cd. 1).

6. Para desatar la apelación que contra ese proveído interpuso el señor Ortiz Valencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, en audiencia del 24 de agosto del precitado año, profirió fallo de segunda instancia, en el que revocó el impugnado y, en remplazo del mismo, declaró la existencia tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solicitadas, desde el 22 de junio de 1989 y hasta el 11 de septiembre de 2011; estimó disuelta y en estado de liquidación la segunda; ordenó las inscripciones pertinentes de esas determinaciones; e impuso las costas, por todo el proceso, a la demandada (fls. 8 y 9, cd. 2).

LA SENTENCIA DEL AD QUEM

Luego de advertir la satisfacción de los presupuestos procesales, de memorar lo pedido en la demanda, de compendiar los planteamientos sustentantes de la apelación examinada y de referirse, en líneas generales, sobre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, según las previsiones de la Ley 54 de 1990, consideradas las modificaciones que le introdujo la Ley 979 de 2005, dicha autoridad, a efecto de arribar a las referidas determinaciones que adoptó, expuso los planteamientos que pasan a concretarse:

1. Destacó la existencia de dos grupos de testigos: uno, compuesto por las versiones que a solicitud del demandante se recibieron a los señores Carlos Alberto Aristizabal Hoyos, German de Jesús Ocampo, Luis Juvenal Sepúlveda Ocampo, José Guillermo Giraldo Valencia y Alba Stella Ortiz Valencia.

Y otro, por las declaraciones pedidas por la accionada a los señores Javier Bermúdez Salgado, Fabio Osorio López, Lucía Agudelo Espitia, Luz Amparo Giraldo Grisales y María Gorretty Arcila Velásquez.

2. Puso de presente que en virtud de la orden oficiosa impartida por el juzgado del conocimiento, se escuchó, además, el testimonio de los señores Alexandra Candamil Carmona y Mario Ner Martínez Isaza.

3. Tras compendiar lo dicho por cada uno de los deponentes, el Tribunal llegó a las siguientes conclusiones:

3.1. Las versiones suministradas por los integrantes de esos dos bloques de testigos, son antagónicas, *“hasta el punto de parecer que lo vertido por cada grupo de deponentes, hubiera tenido ocasión en épocas diferentes, o que recayera sobre una misma relación sentimental, pero que la misma se presentara ante la sociedad, familiares y amigos de una manera completamente divergente, dependiendo del grupo de allegados y personas cercanas, dado que mientras para unos, aquéllos se comportaban simplemente como novios, para los otros existía un propósito común, enderezado a conformar una familia”*.

3.2. Pese a lo anterior, no hay ninguna duda de que *“entre el señor José Hoover Ortiz Valencia y la señora Lucía Carmona González, existió una relación sentimental que trascendió el ámbito interno”* y que, por lo tanto, la discusión se centra *“en determinar si la misma estaba encaminada o no a conformar una vida común”*.

3.3. Del conjunto de las pruebas recaudadas se extracta la comprobación de que la *“relación marital que entablaron las partes, adquirió el contorno fáctico previsto en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, esto es, que concurrieron las condiciones de heterosexualidad, comunidad de vida, permanencia y singularidad exigidas por ese ordenamiento, para la conformación de una unión marital de hecho”*.

3.4. Las declaraciones de los señores Fabio Osorio López, Lucía Agudelo Espitia, Luz Amparo Giraldo Grisales y María Gorretty Arcila Velásquez *“parecen una filigrana de entelequias o irrealidades absolutas”, son “poco creíble[s] o convincente[s]”, puesto que “sus recitaciones, figuran en el campo de lo sorprendente, de lo fantasioso, de lo inventado; de ahí la*

simetría de sus deposiciones en torno a que la relación del señor José Hoover Ortiz Valencia y Lucía Carmona González era una relación de noviazgo de calle” desprovista de permanencia, postura que riñe con su prolongada duración y con “el avistamiento frecuente, ante vecinos y extraños, del señor Ortiz Valencia, entrando y saliendo de la casa de la compañera sentimental, en distintas horas del día”.

3.5. La versión del señor Javier Bermúdez Salgado *“nada aporta al asunto”, toda vez que quedó “en tela de juicio su imparcialidad, ante el reconocimiento de una relación regular con el señor Ortiz Valencia, en la medida que la familia de este último, no le cancela el servicio de celaduría a pesar de que en las noches dejan un carro afuera de la casa en el barrio Los Rosales”, derivándose de allí que “el testimonio causa desconfianza, recelo, sospecha, acrecentada en nivel superlativo al ser enfrentada con las demás pruebas recogidas en el curso del litigio”.*

3.6. Las objeciones que se formularon a la declaración rendida por la hermana del actor, señora Alba Stella Ortiz Valencia, quedaron desvirtuadas con la coincidencia de sus manifestaciones y lo expuesto en otras versiones *“claras, precisas y contestes, que dan cuenta de la razón y ciencia de sus dichos”,* así como con la prueba documental, particularmente, las fotografías que militan en los folios 66 a 70 del cuaderno principal.

3.7. Ese testimonio y los ofrecidos por los señores Carlos Alberto Aristizabal Hoyos, German de Jesús Ocampo, Luis Juvenal Sepúlveda Ocampo y José Guillermo Valencia, apreciados entre sí y contrastados con los demás medios de convicción del proceso, descartan que tales deponentes

hubiesen faltado a la verdad y *“provoca[n] la agonía, el desfallecimiento o languidez de la prueba testimonial recepcionada de la parte demandada”*, la cual *“sale mal librada, al ser confrontada con las versiones de sus antagonistas”*.

3.8. La exposición de los testigos del extremo accionado *“declina o perece por completo, es decir, se convierte en amañada o preparada, ante la declaración efectuada por la señora Lucía Carmona González en documento que fue autenticado ante el Notario Primero del Círculo de Manizales, el 19 de septiembre de 2011”*, puesto que allí ella señaló que *“el señor Hoover Ortiz Valencia, identificado con cédula número 10.220.803 de Manizales, convive con Lucía Carmona González, aproximadamente, hace 10 años”*.

3.9. Tal reconocimiento de la accionada se contrapone a lo dicho en la contestación de la demanda, sin que sean atendibles las explicaciones que al respecto ella dio en el interrogatorio de parte que absolvió, de que en ese primer acto no hizo referencia a una unión marital de hecho o a una convivencia permanente, o de que ella otorgó el mismo como un favor al actor, para que pudiera vincularse a la empresa *“tax la feria”*, de lo que se sigue que la advertida divergencia, deja al descubierto que la demandada, con su proceder, desconoció *“la teoría de los actos propios”*, que le impedía *“cambiar a su antojo el enfoque o rol”* que asumió en la comentada declaración, para adoptar uno contrario, al defenderse dentro del presente proceso, amén que la señora Carmona González resultó beneficiada con la declaración, en tanto que gracias a la vinculación laboral que obtuvo su

compañero, él la afilió al régimen de seguridad social en salud.

3.10. La *“estocada que da al traste con la conducta procesal de la demandada”*, es el reconocimiento que hicieron los testigos que declararon para apoyarla, de que ella *“angustiada porque su pareja no efectuaba ninguna actividad productiva, le regaló un taxi para que lo trabajara, conducta que a la luz de la sana crítica y de las reglas de la experiencia, evidentemente sobrepasa o desborda las actitudes normales de una mera relación de noviazgo, o de amantes furtivos y [que], por el contrario, deja entrever una actitud propia de un matrimonio de facto, como lo es la ayuda y el socorro mutuo”*.

4. El vínculo afectivo que inició la accionada con el señor Martínez Isaza, no desvirtuó la singularidad del que ella tenía con el promotor de este litigio, en tanto que *“se contrajo a un simple amorío que no condujo a la extinción inmediata de la unión marital ya constituida”*, la cual sólo vino a terminar el 11 de septiembre de 2011, cuando se separaron en forma definitiva, como se desprende de la prueba testimonial.

5. Las manifestaciones que la convocada hizo en las escrituras públicas 1536 del 31 de marzo de 2000, 3082 del 2 de mayo de 2007 y 573 del 29 de enero de 2009, otorgadas, la primera, en la Notaría Cuarta de Manizales y, las otras dos, en la Notaría Segunda del mismo círculo, en el sentido de que era divorciada y con sociedad conyugal disuelta, ninguna incidencia tienen en este proceso, pues no son prueba de su genuino estado civil.

6. Como en el proceso se demostró con el registro civil de matrimonio No. 822888, que obra en el folio 17 del cuaderno principal, que los esposos Lucía Carmona González y Fabio Candamil Duque disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal que existió entre ellos el 21 de junio de 1989, se reconocerá el vínculo patrimonial que ató a las partes de este litigio, desde esa fecha, porque la jurisprudencia nacional tiene definido:

6.1. De un lado, que no es pertinente aplicar el término de un año de que habla la parte final del inciso 1º del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, reformado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, pues dicho lapso carece de finalidad y, por ende, se reduce a un mero obstáculo injustificado para el reconocimiento efectivo de los derechos sustanciales que tienen los compañeros permanentes.

6.2. Y, de otro, que el régimen previsto en el precitado ordenamiento jurídico, tiene aplicación retrospectiva.

LA DEMANDA DE CASACIÓN CARGO ÚNICO

Fincado en la causal primera de casación, el recurrente denunció que la sentencia del *ad quem* es indirectamente violatoria de los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, el último modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, 248 a 250 del Código de Procedimiento Civil y 1443 y 1445 del Código Civil, por indebida aplicación; 16 y 42 de la Constitución Política, al igual que del 73 al 75 del Decreto 960 de 1970,

por falta de aplicación, todo como consecuencia de los errores de hecho en que incurrió, al ponderar la pruebas del proceso.

En desarrollo de la acusación, su proponente, en síntesis, expuso:

1. De entrada, recordó que para el sentenciador de segunda instancia, entre las partes del litigio, sí existió una *“comunidad de vida, permanente y singular, determinante de la formación de una unión marital de hecho”*; y que esa deducción la obtuvo dicha autoridad, fundamentalmente, de la *“solicitud de declaración extrajuicio formulada por Lucía Carmona González ante el Notario 1º del Círculo de Manizales (fl. 64 C.1)”*, del *“formato de declaración extrajuicio”* de la misma notaria, militante en el folio siguiente, de la contestación de la demanda, del interrogatorio de parte absuelto por la accionada y de los testimonios rendidos por los señores Carlos Alberto Aristizabal Hoyos, German de Jesús Ocampo, Alba Stella Ortiz Valencia, Luis Juvenal Sepúlveda Ocampo y José Guillermo Giraldo Valencia.

2. Con base en lo anterior, a continuación le imputó al Tribunal la incursión en sendos yerros fácticos, por asignarle a los dos documentos atrás relacionados, un mérito demostrativo que no tienen y, como consecuencia de ello, haber, de un lado, *“acogido en bloque”* los testimonios pedidos por el actor y, de otro, *“rechazado en bloque”* los solicitados por la demandada, defectos en relación con los cuales, luego de reproducir diversos apartes de la sentencia combatida, el censor explicó:

2.1. La referida solicitud de declaración extra proceso y el aludido formato de ella, *“no tienen ninguna fuerza probatoria, pues no son ni documentos ‘autenticados’[,] como afirma el Tribunal, ni contienen declaraciones realizadas por la señora Lucía Carmona González[,] como prueba de su convivencia con José Hoover Ortiz Valencia”*.

2.2. El documento de folio 64 del cuaderno principal, corresponde a *“una fotocopia simple de una solicitud de toma de declaración con fines extraprocesales”* que, además, no contiene, en parte alguna, *“constancia de que la señora Lucía Carmona Gonz[á]lez haya hecho una declaración ante el [n]otario, ni que dicho documento tenga algún sello de autenticación notarial”*.

A su turno, el del folio siguiente (65), es igualmente una *“fotocopia”* de un *“formato en blanco de declaración con fines extraprocesales usado por la Notaría 1ª de Manizales”*, que cuenta con un selló de autenticación fechado el 19 de septiembre de 2001, firmado por el titular de dicha oficina.

2.3. La existencia en las dos probanzas de un sello seco de la notaría, no *“determina la autenticación”* de ambos escritos, *“pues de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 960 de 1970, la autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado”*.

2.4. El Tribunal, por lo tanto, *“le dio, (...), a los documentos en mención, un valor probatorio del que carecía[n] por completo, magnificó el mismo al afirmar que eran una declaración autenticada ante [n]otario, cuando el documento obrante a folio 64 no contiene ninguna declaración ni aparece autenticación alguna, y*

el documento obrante a folio 65 es una fotocopia auténtica de un formato en blanco usado por la Notaría 1ª de Manizales para las declaraciones extraprocesales. No obstante todo ello, el Tribunal se fundó en dichos documento[s] para restar todo atisbo de credibilidad a los testigos citados por la demandada y acoger en bloque la versión de los testigos citados por la parte demandante”.

Con otras palabras, el *ad quem* “se fundó con ahínco en los documentos mencionados, al punto que, dándoles un valor probatorio que no tenían, fueron capaces de hacer declinar, aún perecer por completo la prueba testimonial de la parte demandada, y la convirtió en amañada o preparada”.

2.5. Clarificó que el desatino del juzgador, no consistió “en haber tomado partido por la versión de unos u otros testigos, sino en haberlo hecho sobre un fundamento que era deleznable y frágil, y por ende, todo el razonamiento construido sobre dicho fundamento, está condenado a la ruina por el peso de la conclusión que sostiene: la existencia de la unión marital de hecho entre Lucía Carmona Gonz[á]lez y Jos[é] Hoover Ortiz Valencia”, conclusiones a las que no hubiere llegado, de no haberles otorgado a los señalados documentos, el valor probatorio que les concedió, sin tenerlo.

3. Desde la perspectiva de las declaraciones, el recurrente añadió que, fruto de haber acogido así las de los testigos escuchados a petición del demandante y desdeñado las de los solicitados por la convocada, es decir, con fundamento exclusivo en el valor que fijó a los escritos atrás analizados, el Tribunal, respecto de las primeras, “no tuvo en cuenta” que los deponentes, incluida “la misma hermana del demandante”, afirmaron, por una parte, que “jamás habían

visitado la residencia en la que, supuestamente, convivían Lucía Carmona Gonz[á]lez y Jos[é] Hoover Ortiz Valencia”; por otra, que no habían “frecuentado dicha residencia”; y, finalmente, que la única relación que ellos “tenían con la pareja, salvo la hermana del demandante, era la percepción propia del vecindazgo (sic), de ver entrar y salir al demandante de la casa de la demandada”.

Y en cuanto hace a las segundas, dejó de ver que sus autores *“tenían razones de sobra para afirmar que Lucía Carmona Gonz[á]lez y José Hoover Ortiz Valencia, mantuvieron apenas un noviazgo prolongado en el tiempo, que no medió entre ellos convivencia alguna, y que los deponentes s[í] habían presenciado esa ausencia de convivencia, pues la hija de la demandante, Alexandra Candamil Carmona[,] había vivido siempre con su madre, María Gorretty Arcila Vel[ás]quez había frecuentado la casa de Lucía Carmona y siendo [su] comadre (...), jamás los vio viviendo juntos, Lucía Agudelo Espitia tampoco nunca los vio viviendo juntos (...), Mario Osorio López[,] que hizo varios trabajos en casa de Lucía Carmona[,] nunca vio que Ortiz Valencia viviera en dicha casa, y Luz amparo Giraldo Grisales, empleada de Lucía Carmona[,] dijo que ni siquiera le había lavado ropa al demandado (sic) o le había preparado alimentos”.*

4. Seguidamente, le atribuyó al Tribunal otros desaciertos, así:

4.1. Erró de hecho cuando, igualmente, con apoyo en los documentos de los folios 64 y 65 del cuaderno principal, *“desechó la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte realizado(...) por la [s]eñora Lucía Carmona Gonz[á]lez”, planteamiento en pro del cual transcribió un aparte de la sentencia de segunda instancia y aseveró que “[d]e haber*

tenido en cuenta uno y otro medio probatorio (...), habría tenido que concluir la coincidencia de las versiones de la [s]eñora Lucía Carmona Gonz[á]lez con lo referido por los testigos citados por ella, de suerte que no hubiera llegado a la conclusión de que entre [aquella] y el señor Jos[é] Hoover Ortiz Valencia, había mediado una unión marital de hecho”.

4.2. Supuso la prueba de la “donación de un vehículo automotor” por la accionada al demandante, toda vez que “en parte alguna del expediente aparece la prueba idónea de que el señor José Hoover Ortiz Valencia o la señora Lucía Carmona Gonz[á]lez sean o hubieran sido propietarios de un taxi, como tampoco aparece la prueba idónea de que [la última] hubiera transferido a favor del [primero], la propiedad de un vehículo automotor”.

De esa manera, el juzgador “tuvo por demostrado un hecho carente de todo medio probatorio en el expediente, y sobre la base fundamental de ese hecho, estableció como indicio en contra de la demandante (sic) que su conducta evidentemente sobrepasaba o desbordaba las actitudes de una misma relación de noviazgo o de amantes furtivos, y por el contrario dejaba entrever una actitud propia de un matrimonio de facto como es la ayuda y el socorro mutuo[s], lo cual lo llevó a declarar la existencia de la unión marital de hecho entre demandante y demandada”.

4.3. Mayor fue la equivocación del *ad quem*, como quiera que el hecho de que la señora Carmona González regaló un taxi al señor Ortiz Valencia, lo dedujo de “los testimonios que había desechado” por “mendaces”, por ser una “filigrana de entelequias [e] irrealidades absolutas” y por “poco creíbles o convincentes”, de donde “resulta contradictorio haberles

dado crédito para afirmar que entre demandante y demandad[a] había mediado la donación de un automotor”.

5. Para finalizar, el casacionista, luego de reiterar las equivocaciones del Tribunal, explicó cómo, en virtud de ellas, resultaron quebrantadas las normas que indicó al inicio del cargo.

6. Así las cosas, solicitó casar la sentencia proferida por esa autoridad para que, en defecto de la misma, se confirme el fallo desestimatorio dictado por el *a quo*.

CONSIDERACIONES

1. Por lo que aquí habrá de concluirse en relación con el único cargo propuesto en casación, es necesario recodar que toda acusación en la que se denuncie la violación de la ley sustancial como consecuencia de la comisión de errores de hecho en la apreciación de la demanda, su contestación y/o las pruebas del proceso, debe comprobar los yerros fácticos que reproche; contener la exposición “*en forma clara y precisa*” de sus fundamentos, requisito que como se ampliará más adelante, implica atacar y desvirtuar la totalidad de los argumentos en los que el juzgador de instancia haya soportado su decisión, imposición que traduce que la censura así edificada deber ser completa y simétrica; y, finalmente, no confundir las deficiencias fácticas en que se cimenta, con errores de valoración jurídica de las pruebas, relacionados con su mérito demostrativo.

1.1. Sobre lo primero, la Corte tiene establecido que *“es insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso. ‘El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse’ (CCXL, pág. 82), agregando que ‘si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia’ (se subraya; auto de 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088), (...). En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada” (CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670; se subraya).*

1.2. En cuanto a lo segundo, la Corporación de manera constante ha insistido en que:

Debe tenerse en cuenta, además, que, habida cuenta del carácter eminentemente dispositivo y restringido de la casación, anteriormente advertido, cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, con lo que se quiere significar que ellas deben combatir las genuinas razones, jurídicas o fácticas, que soportan el fallo impugnado, y no unas extrañas a él, fruto del incorrecto o incompleto entendimiento que de la sentencia haya hecho el censor, o de su imaginación, o inventiva; y, por la otra, que su actividad impugnaticia tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborío del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario.

Sobre estos aspectos, la Sala ha expuesto que ‘el ordinal 3º del artículo 374 del C. de P.C., establece como requisito formal de la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación, la formulación ‘de los cargos contra la sentencia recurrida... en forma clara y precisa’, es decir, con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos del fallo impugnado, porque lógica y jurídicamente debe existir cohesión entre el ataque o ataques contenidos en la demanda de casación y la sentencia del ad quem (o en caso de la casación per saltum del a quo), pues no de otra manera puede llegar a desvirtuarse, según el caso, la acerada presunción de legalidad y acierto con que llega amparada -a esta Corporación- la sentencia recurrida. (...). El recurso de casación -ha dicho la Corte- ‘ha de ser en últimas y ante la sentencia impugnada, una crítica simétrica de consistencia tal que, por mérito de la tesis expuesta por el recurrente de manera precisa, y no por intuición oficiosa de la Corte, forzoso sea en términos de legalidad aceptar dicha tesis en vez de las apreciaciones decisorias en que el fallo se apoya...’ (Cas. civ. de 10 de septiembre de 1991). (...). La simetría de la acusación referida por la Sala en el aparte anterior, debe entenderse no solo como armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, sino

también como coherencia lógica y jurídica, según se dejó visto, entre las razones expuestas por el juzgador y las propuestas por el impugnante, pues en vano resulta para el éxito del recurso hacer planteamientos que se dicen impugnativos, por pertinentes o depurados que resulten, si ellos son realmente extraños al discurso argumentativo de la sentencia, por desatinada que sea, según el caso. No en balde, como se ha acotado insistentemente, el blanco privativo del recurso de casación es la sentencia de segundo grado, salvo tratándose de la casación per saltum, situación en la cual dicho blanco estribará en la sentencia de primera instancia (...) (Cas. Civ., sentencia de 10 de diciembre de 1999, expediente No. 5294).

En pocas palabras: el cargo fundado en el numeral 1º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil debe estar debidamente enfocado y ser completo o, lo que es lo mismo, debe controvertir directamente la totalidad de los auténticos argumentos que respaldan la decisión combatida (CSJ, auto de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2001-00038-01; se subraya).

1.3. Y respecto de lo último, la Sala ha enfatizado que “[l]as dos especies de error en la apreciación de la prueba, de hecho y de derecho, son de naturaleza distinta y, por lo mismo, no se puede aducir en el mismo cargo la concurrencia de ambos respecto de idénticos medios de prueba, ni resulta idóneo invocar el uno sustentado en elementos propios del otro, pues si se denuncia como de hecho y se fundamenta como de derecho, o viceversa, amén de que el cargo se torna oscuro e impreciso, implica que en el fondo el vicio que se quiso delatar carece de fundamentación (CSJ, SC del 10 agosto de 2001, Rad. n.º. 6898; se subraya).

2. Fue eje central de la censura examinada, que el *ad quem* le otorgó pleno valor probatorio a los testimonios pedidos por el actor y le negó el mismo a los solicitados por la

demandada, en razón a que le reconoció a los documentos que obran en los folios 64 y 65 del cuaderno principal un mérito que no tenían y a que, en tal virtud, estimó que con los mismos, se acreditó la declaración extra juicio que la demandada hizo ante el Notario Primero de Manizales, en el sentido de que el señor José Hoover Ortiz Valencia convivía con ella desde hacía 10 años, manifestación que daba crédito a lo expresado por los integrantes del primer grupo de declarantes y desvirtuaba lo dicho por los miembros del segundo.

Dicho reproche no está llamado a buen suceso, por las razones que a continuación se elucidan.

2.1. Como se desprende del compendio que se hizo del único cargo que se propuso en casación, el ataque que se planteó en frente del advertido raciocinio, consistió en que el sentenciador de segunda instancia erró de hecho al concederle a los indicados escritos la fuerza probatoria que les asignó, pues se trata de fotocopias simples de una solicitud de declaración y de un formato utilizado en la Notaría Primera de Manizales para las extra juicio, sin que, por consiguiente, correspondan a documentos “*autenticados*”.

2.2. Nítido es, pues, que la queja del censor, no versó sobre la ponderación material u objetiva de las aludidas piezas procesales, sino sobre el valor demostrativo que el *ad quem* les atribuyó.

2.3. Siendo ello así, evidente resulta la indebida formulación del específico reparo examinado, pues no

habiéndose cuestionado que el Tribunal hubiese preterido, supuesto o tergiversado los indicados documentos, modalidades que son las únicas que configuran el error de hecho, mal podía invocarse esa clase de desatino para censurar su mérito demostrativo, aspecto que sólo podía, y puede, dilucidarse bajo la égida del error de derecho, en la medida que esta clase de yerro conduce, en definitiva, a atribuirle a los elementos de convicción un valor que no tienen, o a no asignarles el que sí poseen, todo como consecuencia del quebranto de las normas que gobiernan su solicitud, aducción, decreto, práctica y/o significación jurídica.

En palabras recientes de la Sala:

Los errores de derecho en el proceso de apreciación de las pruebas atañen a su contemplación jurídica, distinta a su materialidad u objetividad. En el ámbito estrictamente legal, en aspectos relacionados con su consagración, oportunidad, regularidad y conducencia.

Se configuran, en principio, cuando a un medio prohibido, incorporado extemporánea o irregularmente al proceso, o inidóneo para acreditar determinado hecho, se le confiere, sin embargo, eficacia demostrativa. Igualmente, en contraste, en los casos en que se le niega tal mérito, pese a estar permitido o ser regular, tempestivo y conducente (CSJ, SC 11444 de 18 de agosto de 2016, Rad. n.º 1999-00246-01).

Es del caso reiterar aquí, además, que “en materia probatoria el error de hecho en que pueda incurrir el sentenciador se funda en la equivocada noción que éste se forma sobre la objetividad de la prueba, ya porque la omite, estando presente -error por preterición- o, porque sin caer en tal olvido, la

adiciona o cercena, o porque supone como presente la que en realidad no milita en el proceso; en cambio, el error de derecho surge cuando a pesar de examinar la prueba en su exacto alcance material, transgrede las pautas de disciplina probatoria que regulan su admisión, práctica, eficacia o apreciación. De la naturaleza de una y otra clase de yerro, se desprende que son excluyentes entre sí respecto de los mismos medios de prueba y que, por ende, se mueven en planos completamente diferentes, razón por la cual resulta inadmisibile que se entremezclen en su desarrollo” (CSJ, SC del 5 de noviembre de 2003, Rad. n.º 7052; se subraya).

2.4. En suma, si la inconformidad del censor radicó en que los comentados documentos carecían del mérito que vio en ellos el juzgador de segundo grado, le correspondía a aquél, de un lado, denunciar la comisión por parte de dicha autoridad del correspondiente error de derecho y, de otro, sustentarlo coherentemente, con indicación expresa de las normas de disciplina probatoria quebrantadas y explicando, así fuera sucintamente, la manera cómo ellas fueron vulneradas.

3. De soslayarse la deficiencia en precedencia advertida, el cargo, de todas maneras, fracasa, pues deviene desenfocado o incompleto, como pasa a explicarse:

3.1. Sobre la base de que en el proceso existían dos grupos de testigos, que las versiones que integran cada uno son antagónicas y que mientras los deponentes citados por el actor, refirieron que el vínculo que existió entre las partes sí fue constitutivo de una unión marital de hecho, los escuchados a pedido de la accionada, calificaron dicha

relación de un mero noviazgo, el Tribunal optó por dar crédito a los primeros y por desestimar los segundos, fincado en las razones que a continuación se enlistan, ordenadas según su importancia lógica:

a) Del cotejo de las exposiciones que hicieron los integrantes de cada uno de los grupos de declarantes atrás identificados, se desprende que los traídos al proceso por el señor Ortiz Valencia, de un lado, *“no dan lugar a pensar que hayan faltado a la verdad, como quiera que resultan coherentes con las demás pruebas adosadas al juicio”*; y, de otro, *“provoca[n] la agonía, el desfallecimiento o languidez de la prueba testimonial recepcionada de la parte demandada, para probar sus aseveraciones”*, en tanto que *“[l]a fuerza de convicción de ese medio probatorio pierde entereza, firmeza, capacidad de persuasión, sale mal librada, al ser confrontada con la versiones de sus antagonistas”*.

b) Las versiones suministradas por los señores Fabio Osorio López, Lucía Agudelo Espitia, Luz Amparo Giraldo Grisales y María Gorretty Arcila Velásquez, pedidas por la accionada, son irreales, poco creíbles, inventadas, pues como si se tratara de *“recitaciones”*, tildaron el lazo afectivo de las partes como un mero *“noviazgo de calle”*, manifestación que riñe con la prologada duración del mismo y con el hecho de que los *“vecinos y extraños”* de la casa de la señora Carmona González, vieron llegar y salir de ésta, con frecuencia, al promotor del presente asunto.

c) La declaración del señor Javier Bermúdez Salgado, también solicitada por la aquí convocada, carece de valor demostrativo, pues quedó en *“tela de juicio”* la

imparcialidad del deponente, habida cuenta que él reconoció que la relación que mantenía con el señor José Hoover Ortiz Valencia era “regular”, toda vez que los familiares de éste, dejaron de cancelarle el servicio de celaduría que prestaba en la cuadra donde aquéllos tenían ubicada su residencia, pese a que en las noches parqueaban un automotor en la vía pública, amén que este testimonio genera “desconfianza”, al contrastarlo con las demás pruebas del litigio.

d) Las objeciones planteadas en torno de la exposición de la hermana del accionante, señora Alba Stella Ortiz Valencia, naufragan, debido a la coincidencia de sus manifestaciones con el relato de otros testigos y con la prueba documental.

e) Los testimonios surtidos en apoyo de la demandada *“declina[n] o perece[n] por completo, es decir, se convierte[n] en amañad[os] o preparad[os], ante la declaración efectuada por la señora Lucía Carmona González, en documento que fue autenticado ante el Notario Primero del Círculo de Manizales, el 19 de septiembre de 2001, en el que la demandada expresa que ‘el señor Hoover Ortiz Valencia identificado con la cédula número 10.220.803 de Manizales convive con Lucía Carmona González, aproximadamente hace 10 años’, ver folios 64 y 65 cuaderno 1”*.

3.2. Traduce lo anterior, que no es verdad, como lo entendió impropriamente el recurrente, que el sentenciador de segunda instancia dedujera la fuerza probatoria que le asignó a cada uno de los grupos de testigos que halló en el proceso, del mérito que, a su turno, encontró en los

documentos obrantes en los folios 64 y 65 del cuaderno principal.

Esos documentos, como se desprende de la especificación precedente, no tuvieron ninguna incidencia en la ponderación de las declaraciones recibidas a solicitud del actor, cuyo valor infirió de su propio contenido y del cotejo que realizó, en primer lugar, de ellas entre sí y, en segundo término, de las mismas con los restantes elementos de juicio recaudados, particularmente con la prueba documental.

En relación con los testimonios oídos a ruego de la demandada se establece que el Tribunal coligió su debilidad demostrativa como resultado, en primer lugar, de compararlos con los del otro grupo de deponentes; en segundo término, de su sospechosa similitud al calificar la relación de las partes como un *“noviazgo de calle”*; adicionalmente, de la irrealidad de su propio contenido; y, por último, de la falta de imparcialidad del señor Bermúdez Salgado.

De suyo, pues, que el papel que jugaron los indicados escritos frente a estas declaraciones, las recepcionadas a petición de la señora Carmona González, fue meramente secundario, toda vez que su función fue de simple prueba de refuerzo, en tanto que la comentada manifestación extra juicio de la nombrada, sólo sirvió al Tribunal para ratificar su conclusión relativa a la carencia de valor demostrativo de aquéllas.

3.3. La comentada desavenencia del cargo con los genuinos argumentos de la sentencia, devela, por sí sola, el desenfoque del mismo; o, desde otra perspectiva, la intrascendencia de la acusación, pues referida solamente al argumento aquí llamado “*de refuerzo*”, dejó por fuera del ataque las razones principales en que se soportó el *ad quem* para colegir que los testimonios pedidos por la querellada estaban desprovistos de peso probatorio, fundamentos que al no ser confutados, siguen prestándole suficiente apoyo a esa inferencia, la cual, consecuentemente, se mantiene en pie, con todo lo que ello significa para la sentencia cuestionada.

4. Pese a que lo precedentemente expuesto es suficiente para decidir en forma adversa el reproche auscultado, no está demás precisar que las otras inconformidades del censor tampoco merecen acogimiento, como de forma breve pasa a explicarse:

4.1. Las quejas relativas a que el Tribunal no tuvo en cuenta al ponderar la prueba testimonial, de un lado, que los declarantes llamados por el actor, no visitaron jamás la casa de los señores Ortiz – Carmona y que su relación con la pareja, fue de simple vecindad; y, de otro, que los deponentes invocados por la demandada, en cambio, vivieron con ella en la misma residencia o conocieron de cerca su situación familiar, apenas aparecen enunciadas por el recurrente y de forma general, sin que, respecto de ellas, éste hubiese realizado ninguna labor objetiva de contraste sobre el contenido de las versiones, que sirviera al propósito de su demostración, por lo que no son atendibles en casación.

4.2. La consistente en que también con apoyo en los documentos de folios 64 y 65 del cuaderno No. 1, el sentenciador de segunda instancia “*desechó*” la contestación de la demanda y el interrogatorio absuelto por la accionada, es cuestión que tampoco se ajusta a las verdaderas razones aducidas por el Tribunal en su fallo, por lo que deviene igualmente desenfocada, amén que por la generalidad del planteamiento, no corresponde a una crítica certera susceptible de dilucidarse en desarrollo del recurso extraordinario de que aquí se trata.

4.3. Ninguna razón asiste al censor cuando acusó al Tribunal de suponer la prueba de la “*donación de un vehículo automotor*” por parte de la demandada al actor, pues la misma señora Carmona González, en el interrogatorio de parte que absolvió, refirió que fue ella quien compró el taxi luego conducido por el señor Ortiz Valencia, planteamiento ratificado en las declaraciones de Alexandra Candamil Cardona, Alba Stella Ortiz Valencia, María Gorretty Arcila Velásquez, Lucía Agudelo Espitia, Fabio Osorio López y Luz Amparo Giraldo Grisales, de donde mal podía afirmarse, como lo hizo el censor, que el referido hecho fue inventado por el sentenciador de segunda instancia.

4.4. Tampoco es admisible la queja de que esas pruebas no eran idóneas para comprobar tal circunstancia, porque se relacionaban con el dominio del automotor y puesto que buena parte de ellas correspondían a los testimonios recibidos a solicitud de la demandada, en relación con los cuales el Tribunal ya había afirmado su carencia de mérito demostrativo, toda vez que ese

cuestionamiento, por versar sobre la eficacia de los indicados medios de convicción, se ubica en el campo del error de derecho y no en el de hecho, que fue el que se denunció, incoherencia jurídica que hace inane la acusación.

5. Añádese para finalizar, que el Tribunal, adicionalmente, estimó que la negativa de la señora Carmona González de admitir su convivencia con el señor Ortiz Valencia, que expresó en la contestación de la demanda y sobre la que edificó su defensa en el presente proceso, era jurídicamente inatendible, pues violaba el principio de “*los actos propios*”, en tanto que ella, con anterioridad, había admitido dicho vínculo, cuando solicitó al Notario Primero de Manizales recibir unas declaraciones extrajuicio, precisamente, sobre “[*que el señor Hoover Ortiz Valencia identificado con la cédula N° 10’220.803 de Manizales convive con Lucía Carmona Gonz[á]lez, aproximadamente hace 10 años*”.

Tal razonamiento del *ad quem*, sin duda, arrasador por completo de la postura defensiva asumida por la aquí accionada, no fue blanco de ataque por parte del recurrente en casación, quien nada dijo al respecto.

Así las cosas e independientemente de que se comparta o no, es lo cierto que dicho planteamiento, al conservar vigencia y dada su contundencia, le cierra el paso a la demanda de casación, pues así fuera cierto que el Tribunal hubiese cometido los errores denunciados, mal podría atenderse la actividad argumentativa y probatoria de la demandada dirigida a desvirtuar la convivencia de las partes.

6. El cargo, en definitiva, no prospera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia del 24 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil - Familia, en el proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído.

Costas en casación, a cargo de la recurrente. Como la demanda presentada para sustentar dicho recurso, fue replicada en tiempo por el extremo actor, se señala, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$6.000.000. La Secretaría de la Sala, efectúe la correspondiente liquidación.

2

Cópiese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA